

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****RESOLUCION No. 9 17 0 10 4 D G E R - 0 3 7 8****CONSIDERANDO: 0 4 AGO. 2004**

Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, prevé que la Directora General, deberá dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, así como cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 8 de la mencionada Ley, establece como facultad indelegable de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, el expedir mediante resoluciones, disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración, mismas que para su vigencia deberán ser publicadas en el Registro Oficial;

Que el último inciso del artículo 3 de la Ley No. 39 de Incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESE, publicada en el Registro Oficial No. 387 de 28 de julio de 2004, expresa que en el caso de cigarrillos rubios, de ninguna manera podrá pagarse por concepto del Impuesto a los Consumos Especiales, un monto inferior al que pague por este tributo la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional;

Que el mismo artículo manifiesta que semestralmente el Servicio de Rentas Internas, determinará sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos Nbios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que correspondan por la misma;

Que el artículo 172 del Reglamento para la Ley de Régimen Tributario Interno, ordena que los sujetos pasivos de bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales deben imprimir en las etiquetas o en el envase de los productos gravados con dicho tributo, el precio de venta al público establecido por el productor o importador; y que, en el caso de que el productor modifique el precio de venta al público, podrá fijar el nuevo precio en las etiquetas o envases ya impresos mediante sellos o etiquetas adheridos a ellos;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que “todos los bienes a ser comercializados deberán exhibir sus respectivos precios...”;

Que el segundo inciso del mismo artículo, señala que “además del precio total debe incluir los montos adicionales correspondientes a impuestos de manera que el consumidor pueda conocer el valor final”; y

De conformidad con las disposiciones legales vigentes.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de la letra c) del art. 3 de la Ley No. 39 de incremento de las Pensiones Jubilares del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, publicada en el Registro Oficial No. 387 de 28 de julio de 2004, sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, se establece que la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional es Líder, misma que por concepto del Impuesto a los Consumos Especiales pagará

Por la cajetilla de 20 unidades, el monto de CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América (USD \$ 0,44); y por la cajetilla de 10 unidades, el monto de VEINTE Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América (USD \$ 0,22).

**Artículo 2.-** Ninguna marca de cigarrillos rubios podrá pagar por concepto del Impuesto a los Consumos Especiales, un monto inferior al anotado en el artículo anterior, a partir del 1 de agosto de 2004, tanto en productos nacionales como importados.

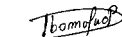
**Artículo 3.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.-

Dado en Quito D. M., a 04 AGO. 2004

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Elsa de Mena,  
**DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.** En Quito  
D. M., a 04 AGO. 2004

Lo certifico.



Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**